

# BOLETIN OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

## PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . .	1'50 ptas.
Por un número suelto . . . . .	0'25 "
Anuncios para suscritores, «línea» . . . . .	0'10 "
Idem para los que no lo son. . . . .	0'25 "

## Núm. 2165.

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.  
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

## SECCION OFICIAL.

Número. 782.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

*Negociado 3.º—Reemplazos.*—Como ampliacion á las relaciones de individuos pertenecientes á las inscripciones marítimas de estas Islas que durante el año 1881 cumplirán 20 años de edad (B. O. n.º 2160) he acordado en vista de reclamacion que me ha hecho el Sr. Comandante de Marina de esta provincia, incluir como tal á Jaime Pieras y Pujol, de Juan y Catalina, natural de Andraitx.

Y encargo al Alcalde de dicho pueblo lo escluya del alistamiento y sorteo para el próximo reemplazo.

Palma 24 Diciembre 1880.—Ismael de Ojeda.

Núm. 783.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

*Negociado Estancadas.*—La Direccion general de Rentas Estancadas en circular de 3 del actual me dice lo que sigue:

El día 31 del corriente mes deben retirarse de la circulacion los efectos sellados que se expresan al margen, sustituyéndolos por otros de iguales clases, que empezarán á expenderse en 1.º de Enero próximo,

Para el cange y devolucion á la Fábrica del Sello, de los efectos que caducan, se tendrán presentes las disposiciones contenidas en las circulares de 11 y 14 de Diciembre de 1865 que aparecen insertas al final, observándose además las reglas siguientes:

1.º Con el objeto de averiguar en su día la procedencia de los efectos sobrantes, se tendrá especial cuidado de poner el sello de la Administracion

Subalterna á la derecha del que aparece en la primera hoja del papel sellado, á menos que las resmas se hallen con el precinto de la Fábrica. Los sellos sueltos se devolverán pegados en medios pliegos de papel, cuando se trate de pliegos incompletos, con el sello tambien de la Administracion al dorso; si los pliegos estuviesen intactos, bastará que se ponga el sello de la dependencia de que procedan.

2.º La operacion del cange se efectuará en el estanco ó estancos que se designen, y se admitirán, además de los efectos que quedan expresados al margen, excepcion hecha del papel de oficio para Tribunales, los sellos académicos del curso de 1879-80 que tengan en su poder los particulares.

3.º Para el cange de toda clase de efectos se exigirá en provincias, como requisito indispensable, la presentacion de cédulas personal, cuyo número y clase se hará constar á la derecha del sello, si se trata de papel, con la firma del interesado; al lado izquierdo se estampará el sello de la expendedoría que cambie, y en su defecto firmará y rubricará el encargado de ésta.

4.º Los sellos sueltos se cambiarán en igual forma y con idénticos requisitos, firmando los interesados en la parte inferior ó al dorso del pliego ó pliegos de papel en que deben presentar pegados los sellos.

5.º En el caso de resultar ilegítimos en el reconocimiento que en su día ha de verificar la Fábrica del sello, alguno de los efectos, se exigirá su importe al que los presentó, sin perjuicio de someterlo á la accion de los Tribunales de Justicia. Si no fuese posible venir en conocimiento de la persona ó estanco que presentó los efectos, se procederá contra el que los admitió y si éste no hubiese estampado el sello, ó en su defecto su firma y rubrica, contra el Administrador Subalterno, ó Guarda-almacen, segun corresponda.

6.º Quedan exceptuados de las formalidades que se mencionan en las disposiciones anteriores, los efectos

que se presenten en Madrid. Estos se cangearán en la tercena, todos los días no festivos del mes de Enero, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde, previo reconocimiento por el Grabador que al efecto se designará.

7.º El plazo que se fija para el cange es improrogable, por lo que, trascurrido el 31 de Enero no se admitirá al cambio efecto alguno de los que se dejan expresados.

Lo que se inserta en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento de las personas á quienes interese advirtiéndose que el cange de los expresados efectos tendrán lugar en la Espondiduría de efectos timbrados situada en el Borne casa de Tesorería, y en los pueblos en que existan administraciones Subalternas de Rentas Estancadas en casa del administrador.

Palma 16 Diciembre 1880.—El Jefe Económico, Fermin Gonzalez.

#### Efectos sellados que se citan.

Papel sellado.  
Idem. de oficio Tribunales.  
Idem. id. venta pública.  
Pagarés de bienes Nacionales.  
Papel de pagos al Estado.  
Sellos de Pólizas de Seguros.  
Idem. de Recibos y Cuentas.

Núm. 784.

Nombrado Jefe económico de esta provincia por R. O. de 8 del actual he sido posesionado de dicho cargo en este día.

Y para que llegue á conocimiento de las respectivas autoridades de todos los pueblos de esta provincia, y demás personas que presisen saberlo, he dispuesto se haga público por este periódico oficial.

Palma 16 Diciembre 1880.—El Jefe económico, Fermin Gonzalez Salazar.

Núm. 785.

*Propiedades.*—Esta Administracion espera del reconocido celo de los señores Alcaldes de esta provincia que den-

tro del mes actual sin falta alguna, se servirán remitir las certificaciones espresivas de los productos integros y liquido de las rentas de propios correspondiente al 2.º trimestre del año Económico de 1880-81 que hayan sido ingresadas en las depositarias Municipales.

Palma 18 de Diciembre de 1880.—El Jefe Económico, Fermin Gonzalez Salazar.

Núm. 786.

### AYUNTAMIENTO DE PALMA.

#### RECTIFICACION.

En las condiciones para adjudicar en pública subasta el servicio de carruajes fúnebres de Palma durante el próximo quinquenio de 1881 á 1885, insertas en el Boletín número 2164 correspondiente al sábado 25 del actual se notan las siguientes erratas:

#### CONDICIONES.

5.º Dice: *la licitacion á la llana y nadie mejorare*; debe decir: *la licitacion á la llana nadie mejorare*.

23. Dice: *donde se hallen y de devolverlos*; debe decir: *donde se hallen y devolverlos*.

36. Dice: *para le transporte*; debe decir: *para el transporte*.

49. Dice: *respecto á los que se presente estendido*; debe decir: *respecto á los que se presente un permiso estendido*.

51. Dice: *que no fuere el Alcalde de quien*; debe decir: *que no fuere el Alcalde de quien*.

52. Dice: *en los Tribunales ó unipersonales el presidente*; debe decir: *en los Tribunales unipersonales ó el presidente*.

59. Dice: *Administracion de los carruajes fúnebres. Los caracteres*; debe decir: *Administracion de los carruajes fúnebres de Palma con caracteres*.

69. Dice: *por si asi por interpuesta*; debe decir: *por si ni por interpuesta*.

75. Dice: *el empresario no está obli-*

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 1.º.—Sanidad.—Estado demográfico-sanitario correspondiente á la semana 51.ª (del 13 al 19 de este mes), y al término municipal de la ciudad de

PALMA.

Núm. de habitantes 59.159.

Núm. de hectáreas 18.265-66.

Número de los fallecidos en el intervalo indicado.	EDAD DE LOS FALLECIDOS.							Causas de muerte.																					
								ENFERMEDADES INFECCIOSAS.								OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.					MUERTE VIOLENTA								
	0 á 1 años.	2 á 5.	6 á 10.	11 á 20.	21 á 40.	41 á 60.	61 á 100.	Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus.	Cólera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes parálticas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplejia.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Cólera infantil.	Otras enfermedades.	Por accidentes.	Por suicidio.	Por homicidio.
39	17	4	1	»	6	3	8	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	2	23	1	»	2	»	6	»	»	»

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	NACIMIENTOS.					
	Legítimos.			Naturales.		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.
37	23	14	37	»	»	»

COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.

Total general de nacimientos. . . . .	37	Diferencia en más » ó en ménos. . . . .	2
— de defunciones . . . . .	39		

Palma 22 Diciembre de 1880.—El Gobernador, Ismael de Ojeda.

gado en manera alguna á trasportar con sus carruajes el limite de un kilómetro de esta Ciudad; debe decir: el empresario no está obligado en manera alguna á traspasar con sus carruajes el limite de un kilómetro al rededor de las murallas de esta Ciudad; y más adelante dice: sin que pueda alegar como escusa; debiendo decir: sin que pueda alegar escusa.

78. Dice: un sello óvalo; debe decir: un sello ovalado.

79. Dice: por cada dependiente y por cada caballo que falle en sus servicios; debe decir: por cada dependiente y por cada caballo que falte en un servicio.

MODELOS.

4.º En la 9.ª casilla dice: Juzgado municipal en donde queda suscrita su defuncion; debe decir: Juzgado municipal en donde queda inscrita su defuncion.

5.º Dice: facilitado el actual á; debe decir: facilitado el atahud á.

8.º Dice: cuya defuncion ha sido inserta; debe decir: cuya defuncion ha sido inscrita.

Cuyas erratas se corrijen para los efectos que procedan.

Núm. 788.

ALCALDÍA DE ARTÁ.

El proyecto de alineacion y resante de la calle de las Figueretas de este pueblo, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de veinte dias, á contar desde el de la insercion del presente anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, para efectos de reclamacion.

Artá 19 Diciembre de 1880.—El Alcalde, Juan Sancho.—Julian Carrió, Srio.

Núm. 789.

AUDIENCIA DEL DISTRITO.

Número cuarenta y ocho.—En la ciudad de Palma de Mallorca á diez y seis Diciembre de mil ochocientos ochenta. En los autos terceria de mejor derecho deducida por D. Miguel Torres y Calafat en las diligencias de ejecucion de sentencia recaida en los ejecutivos seguidos por Antonio Colom, contra Bartolomé Moranta; que

se han visto en grado de apelacion interpuesta por Colom de la sentencia pronunciada por el Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral en veinte y cuatro de Marzo último, por la que «se declara haber lugar á la terceria interpuesta por Don Miguel Torres y Calafat como preferente á ser cobrado el primero de lo reclamado en este juicio con expresa condena de costas á las otras partes beligerantes y á prorata.»—Vistos los autos y sus escritos, siendo Ponente el Sr. Don Cristobal Navarro.—Aceptando la relacion de los hechos de la sentencia apelada.—1.º Considerando: que el crédito de dos mil libras ó sean seis mil seiscientos cuarenta y tres pesetas ochenta y dos céntimos, intereses por él estipulados, perjuicios, costas y gastos que se originarán por falta de su pago que tenía á su favor D. José Seguí, por la escritura de veinte y dos de Agosto de mil ochocientos setenta y dos es hipotecario y por tanto de cobro preferente por cuenta del producto de las fincas á su seguridad hipotecadas al más moderno que trata de hacer efectivo Antonio Colom que no tiene dicha calidad, y que á su

pago quedaron responsables por la mencionada escritura Francisca Amengual y su marido Bartolomé Moranta este no solo en concepto de fiador sino como principal pagador.—2.º Considerando: que por la otra escritura de cinco Enero de mil ochocientos setenta y siete, Seguí transmitió á D. Miguel Torres el expresado crédito subrogándole en su lugar y derecho y por tanto á él pasaron los que aquel habia adquirido por la de veinte y dos de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos.—3.º Considerando: que el contrato que acredita el mencionado documento de cinco Enero de mil ochocientos setenta y siete no es una novacion del tambien expresado de veinte y dos Agosto de mil ochocientos sesenta y dos sido cesion de los derechos que por este tenía Seguí segun del contenido en dicho documento se deduce toda vez que en él se emplea la palabra cesion, que por él cedió Seguí á Torres el expresado crédito y por él le subrogó en su lugar y derecho, y para que se considere existente la novacion de un contrato es preciso que esta conste de una manera que no deje lugar á duda.—4.º Considerando: que tampoco pue-

de estimarse que exista novacion por haber expresado Bartolomé Moranta, en la repetida escritura que desde aquella fecha reconocía como dueño del crédito y de los intereses á Torres á quien llama cesionario, ni que despues de aceptar este la escritura conviniese con Moranta la parte de deuda de que habia de responder cada una de las fincas hipotecadas pues que nada de esto hace variar la naturaleza del crédito que continuó él mismo, ni varió el deudor, ni podía Moranta dejar de reconocer al nuevo acreedor cesionario, ni se hizo más que lo consiguiendo á la cesion y á lo que autoriza el artículo trescientos ochenta y tres de la ley Hipotecaria pudiendo Moranta ejercitar contra Seguí, si la cesion no se hubiera verificado, el derecho que le concedía el mencionado artículo. = 5.º Considerando que por no obrar en autos el resguardo de dos mil ochocientos ochenta y nueve pesetas y noventa y siete céntimos á que en la citada escritura se hace referencia como dado á Moranta, no son conocidos los términos en que se hallaba estendido dicho resguardo; espresándose en la repetida escritura de cesion que la parte de aquella cantidad, que se dice ser dinero de Torres, no destinada al pago de intereses, ó sean mil ciento setenta y dos pesetas y veinte y nueve céntimos habia sido entregada á cuenta de la cesion del crédito, no puede tenerse por extinguido este en las mencionadas mil ciento setenta y dos pesetas y veinte y nueve céntimos. = 6.º Considerando: que aun en el caso de que se tuvieran por indebidamente abonadas algunas de las pensiones atrasadas de la finca las Argillas, lo que no aparece declarado, el crédito cedido por Seguí no se habia estinguido en lo que importasen tales pensiones, pues para que esto sucediera con esa ó con otra cantidad sería preciso se acreditara que se habia aceptado en pago de dicha deuda. = 7.º Considerando: por tanto que siendo prefente el crédito de Seguí transmitido legitimamente á Torres, y no constando que se haya extinguido por pago, novacion ó por otro de los medios reconocidos en derecho, es procedente la tercería interpuesta. = 8.º Considerando: que no aparece temeridad y mala fé por parte de los demandados en su oposicion á ella por lo que no es procedente que se les impongan las costas de primera instancia; ni las de la segunda toda vez con esta sentencia se hace en la de la inferior modificacion á los mismos favorables. = Vista la ley quince, título catorce, Partida quinta. = Fallamos: que debemos declarar y declaramos que el crédito de Miguel Torres importante tres mil trescientas veinte y una pesetas y noventa y un céntimos y sus intereses, es preferente al de Antonio Colom para su cobro por cuenta del producto de la casa de la calle de la Cruz que fué embargada; y que igual preferencia tiene el mismo Torres, en cuanto al producto de la porcion de huerto hipotecada y que fué tambien embargada para la indemnizacion de costas que se le hayan causado por tener que reclamar contra Moranta ó su legítimo representante al cobro del mencionado crédito ó intereses, si estas costas se causaron, pero solo hasta la cantidad de mil pesetas; y en consecuencia man-

damos que por cuenta del precio de la mencionada casa se haga pago á Miguel Torres del espresado crédito de tres mil trescientas veinte y una pesetas y noventa y un céntimos y de los intereses que por razon del mismo se le adeuden, con preferencia al crédito de Antonio Colom; y que con igual preferencia se le indemnice por cuenta del importe de la espresada porcion del huerto embargado, de las costas que acredite haberle sido ocasionadas por tener que compeler á Moranta ó su legítimo representante al pago de dicha cantidad ó intereses de ella, si tales costas se causaron, siempre que estas no escadan de mil pesetas y si escadieren entendiéndose la preferencia solo hasta esa cantidad: y no hacemos especial condena de costas causadas con esta tercería en ninguna de las dos instancias: en lo que con esta sentencia sea conforme la del inferior la confirmamos revocándola en lo demás. Y por esta nuestra sentencia que por lo que respecta á Bartolomé Moranta además de notificarse en estrados se publicará en el Boletín oficial de la provincia definitivamente juzgando en Sala de justicia de esta Audiencia; así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Antonio Vasquez Illá. — Cristóbal Navarro. — Luis de Quintana.

Es copia literal de la sentencia pronunciada en los autos á que se refiere, y la expido á fin de publicarla en el Boletín oficial de esta provincia de que certifico.

Palma veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta. — José M.ª Vich y Alóu.

### Núm. 790.

*D. Francisco Salvá y Salvá, Juez Municipal letrado y como tal encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de la ciudad de Palma de Mallorca y su término.*

Por el presente edicto y en virtud de providencia dictada por este Juzgado con fecha catorce del actual á instancia de D. Andrés Reinés, como procurador de D. Juan Oliver y Castañer de este vecindario, en los autos juicio ejecutivo, antes preparacion de demanda ejecutiva y en el dia ejecucion de sentencia á procedimiento de apremio, por su parte promovidos, ante este Juzgado y Escribanía del infrascripto actuario, contra Antonio María Serra y Pol, vecino del lugar de Consell, sufraganeo de la villa de Alaró correspondiente al partido judicial de Inca, y representado en su rebeldía por los estrados del Juzgado, sobre pago de la cantidad de dos mil ciento ochenta y seis reales equivalentes á quinientas cuarenta y seis pesetas cincuenta céntimos, con sus intereses á razon del seis por ciento anual vencidos desde el dia quince de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho y que vencieren y las costas causadas y que se causaren hasta la efectiva solucion; se sacan de nuevo á pública subasta, por término de ocho dias los bienes muebles, y por veinte los inmuebles, que á continuacion se dirán, embargados al ejecutado, para con su producto satisfacer

al ejecutante la cantidad, intereses y costas de que se trata.

Dichos bienes consisten y han sido nuevamente retasados, esto es, los muebles, á saber: Una cómoda, en veinte y ocho pesetas, Un armario ó guardarropas, en treinta pesetas; Un espejo, en quince pesetas; Seis marcos, en diez pesetas; Cinco sillas pintadas, en cuatro pesetas; Unas puertas para balcon, en quince pesetas; Una mesa de madera blanca, en doce pesetas; Otra más pequeña, en dos pesetas; Una amasadera, en cuatro pesetas Dos bancos, en tres pesetas; Cuatro sillas, en tres pesetas; Y dos cómodas empezadas, en cuatro pesetas: Y los inmuebles, en una casa, retasada tambien en tres mil pesetas, esta en dicho lugar de Concell y calle de Alcudia, señalada con el número quince, compuesta de planta baja y primer piso, con todas las oficinas necesarias y dos vertientes y corral, en la cual hay un pozo, y linda por la derecha entrando con cosa y noria de Andrés Ixern, por la izquierda con calle del Arraval y por la espalda con traste de Antonio Gamundí, sin que consten otras circunstancias.

Y se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar; debiendo advertir que el remate de los muebles tendrá lugar el dia once y el de los inmuebles veiente y seis de Enero próximo á las once de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado: que todo postor deberá depositar previamente en poder del actuario el diez por ciento de la retasa, que servirá en pago á cuenta, si el remate se verificare á su favor, ó le será devuelto desde luego si lo contrario sucediere; que serán de cargo del comprador de la finca todos los gastos del remate y demás correspondientes á la escritura pública de traspaso; y finalmente que si la mencionada finca resulta estar afecta á censo ó censos, el capital de éstos para hacer la rebaja al comprador, se calculará ó aforará al tipo del seis por ciento si fueren prestaderos á particulares, y al tipo que segun las disposiciones vigentes fuesen redimibles si se tratase de censos demortizables.

Palma diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta. — Francisco Salvá. — Por su mandado, Antonio Cañellas.

### Núm. 791.

*D. Juan Pons y Mercadal, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Mahon.*

Doy fé y testimonio que en el incidente sobre pobreza de Ana Olives y Pons, seguido en este Juzgado y por mi actuacion se ha dictado la siguiente.

Sentencia. — En la Ciudad de Mahon á nueve Diciembre de mil ochocientos ochenta: el Sr. D. José María Mercadal y Pons, abogado, Juez municipal de esta Ciudad y regente del Juzgado de primera instancia de este partido, vistos estos autos. — Resultando que constituida en depósito judicial Ana Olives y Pons, consorte de Miguel Capó y Tuduri, vecinos de este Distrito municipal, con el objeto de intentar demanda de Divorcio en otro-sí de su escrito de diez y ocho Octubre

último solicitó la defensa por pobre. — Resultando que formado ramo separado y conferido traslado de la demanda de pobreza al demandado Miguel Capó y Tuduri y al Promotor Fiscal, no se personó aquel en los autos por cuyo motivo se siguieron en su rebeldía, no oponiéndose el Promotor Fiscal á que se admitiera el incidente á prueba. — Resultando de la prueba practicada que Ana Olives y Pons, no percibe rentas, sueldos ó emolumentos fijos, no ejerce industria, poseyendo una porcion de terreno y una casita cuyo rendimiento unido á lo que gana con su jornal no alcanza ni con mucho al doble, jornal de un brazero en esta localidad, que es de tres pesetas diarias, siendo tenida y reputada como pobre. — Considerando que conforme á lo prevenido en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, Ana Olives y Pons tiene derecho á ser defendida como pobre; dicho Sr. Juez por ante mí el Escribano. — Dijo: que debia declarar y declararaba pobre en sentido legal á Ana Olives Pons á la que se asistirá y defenderá como á tal gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento Civil, sin perjuicio de lo prevenido para en su caso en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma, — y por esta su sentencia definitiva que por la rebeldía de Miguel Capó y Tuduri además de notificarse en los estrados y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia. Así lo pronunció, mandó y firma el espresado Sr. Juez de que doy fé. — José M.ª Mercadal. — Juan Pons, Escribano.

Y para que conste libro el presente en cumplimiento de lo mandado para su insercion en el Boletín Oficial de la Provincia y lo firmo en Mahon á trece Diciembre de mil ochocientos ochenta. — Juan Pons.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL ÓRDEN.

Exmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 6 de Noviembre próximo pasado lo que sigue:

»Exmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Ramon García Romero, en nombre de D. Carlos Sagrario, contra la Real órden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 30 de Abril de 1879, que desestimó la apelacion interpuesta y confirmó el acuerdo de lo Junta de la Deuda pública, denegando el reconocimiento y liquidacion de un crédito procedente de suministros hechos en Cádiz por D. Vicente José Vazquez.

Resulta:

Que ante la Junta de Liquidacion de la Deuda del Estado se instruyó expediente para el reconocimiento y liquidacion de cuatro carpetas de créditos procedentes de suministros efectuados en el primer tercio del año 1808 y 1809 por el asentista general de Andalucía D. Vicente José Vazquez; y despues de

una lenta tramitación, motivada en que desde un principio se puso en duda la certeza de las firmas que aparecían en los documentos y en que faltaban los antecedentes que justificasen los créditos, acordó la Junta de la Deuda en 29 de Agosto de 1873 declarar improcedente el abono de una de las certificaciones, expedida á favor de D. Vicente José Vazquez y presentada por D. Manuel Sagrario, y asimismo anular las otras certificaciones que acompañaban á la anterior y que fueron devueltas al interesado; mandando publicar el acuerdo en la GACETA, con arreglo á la ley de 19 de Julio de 1869:

Que publicado el anterior acuerdo en la GACETA DE MADRID del 20 de Noviembre de 1873, con fecha 4 de Diciembre de igual año D. Miguel Sanchez Plazuelo, en nombre de D. Carlos Sagrario, presentó recurso de alzada para ante el Ministerio de Hacienda, y en su virtud recayó la Real orden de 30 de Abril de 1879, al principio extractada; resolución que también se publicó en la GACETA de 13 de Julio de igual año, y por la cual se confirmó el acuerdo de la Junta de la Deuda:

Que D. Ramon García Romero, á nombre de D. Carlos Sagrario, solicitó en 5 de Diciembre de 1879 del Director general de la Deuda pública que se le diera copia de la Real orden de 30 de Abril de 1879, de la que se daba por enterado, por haber leído en la GACETA de 13 de Julio que en ella se desestimó la alzada contra lo resuelto por la Junta de la Deuda en 29 de Agosto de 1873, y fué expedido el traslado el 29 del referido mes:

Que el Licenciado D. Ramon García Romero, en la representación ya dicha, presentó demanda en vía contenciosa en 12 de Enero de 1880 contra la expresada Real orden de 30 de Abril de 1879, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada, y en su lugar que se reconociera el crédito presentado; pero que si se estimara fundada la sospecha de falsedad indicada, que se remitiera el tanto de culpa á los Tribunales:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida por haberse presentado fuera del plazo legal.

Visto el art. 17 del Real decreto de 1.º de Noviembre de 1851, que dispone que las resoluciones que dictare el Ministerio de Hacienda aprobando ó dejando sin efecto los acuerdos de la Junta de la Deuda pública, podrán reclamarse por la vía contenciosa en el término de un mes desde que fueren notificadas:

Considerando que la Real orden impugnada en la demanda confirmó el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 28 (debe ser 29) de Agosto de 1873, y desestimó la apelación presentada á nombre de D. Carlos Sagrario contra la declaración que se hizo en aquel de ser improcedente el abono de la certificación expedida á favor de Don José Vicente Vazquez por importe de suministros en 1808 y 1809, y no lleve consigo la declaración de caducidad del crédito; por lo cual el recurso debe regirse en cuanto al plazo para su interposición por los preceptos del citado Real decreto de 1.º de Noviembre de 1851, atendida

la índole del asunto y la de la resolución adoptada:

Considerando que es jurisprudencia constante, aceptada por este Consejo y el Tribunal Supremo de Justicia, la de estimar como punto de partida para fijar el plazo en que pueda acudirse á la vía contenciosa la fecha en que el interesado mostró conocer la resolución administrativa que se propone impugnar; cuya doctrina se halla consignada en diferentes Reales órdenes expedidas por los diversos Ministerios, y entre ellas recientemente por el del digno cargo de V. E. en la Real orden de 31 de Mayo de 1879, sobre entrega de dos solares del convento de Santa María la Real de Barcelona al Obispo de aquella diócesis, y en la de 28 de Junio siguiente sobre subvención del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas:

Considerando que el actor D. Carlos Sagrario en su instancia de 5 de Diciembre de 1879, al Director general de la Deuda expresó tener conocimiento de lo dispuesto en la Real orden de 30 de Abril anterior por haberlo leído en la GACETA del 13 de Julio, no ménos que en el poder extendido en 27 de Noviembre del mismo año á favor de Don Ramon García Romero para que le representase ante el Consejo de Estado en la demanda que habria de entender contra la citada Real orden, expresándose su contexto en el citado poder;

Y considerando que comparadas, así la fecha del poder como la de la instancia, con la de 12 de Enero de 1880, en que se presentó la demanda contenciosa, resulta haber trascurrido con exceso el plazo legal al efecto señalado;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Los Consejeros D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Feliciano Perez Zamora, D. Manuel José de Posadillo, D. Francisco Parreño, D. Salvador Lopez Guijarro y D. Pedro de Madrazo, sintiendo haber disentido del parecer de la mayoría de la Sala, tienen el honor de formular el siguiente

«Voto particular.—Visto el art. 17 del Real decreto de 1.º de Noviembre de 1851, que dispone que las resoluciones que dictare el Ministerio de Hacienda aprobando ó dejando sin efecto los acuerdos de la Junta de la Deuda pública podrán reclamarse por la vía contenciosa en el término de un mes desde que fueren notificados:

Visto el art. 18 de la ley de 19 de Julio de 1869, según el cual los acuerdos de la Junta declarando la caducidad de créditos serán apelables ante el Ministerio de Hacienda durante el plazo de un mes, contado desde el día de la publicación en la GACETA de las relaciones mensuales de que trata el párrafo segundo del art. 17; añadiendo que de las resoluciones del Ministerio podrá reclamarse ante el Tribunal Supremo de Justicia en vía contenciosa en el término de tres meses, contados desde la fecha en que se notifiquen al interesado:

Visto el art. 50 del reglamento para el régimen y tramitación de todos los negocios del Ministerio de Hacienda, aprobado por Real decreto de 18 de Febrero de 1871, en la que se esta-

blece que de las resoluciones definitivas se formarán índices que se publicarán mensualmente en la «Gaceta de Madrid,» y siempre que lo pidan los interesados, se les dará copia íntegra y literal, haciéndoles firmar al margen de la comunicación original el *enterado*, con la fecha en que reciban el traslado; previniendo que en el primer caso las resoluciones se tendrán por notificadas para los efectos legales á los 30 días de publicados los índices, y en el segundo caso la notificación producirá sus efectos legales en el mismo día de la fecha del *enterado*:

Considerando que, sea cualquiera la índole del acuerdo de la Junta de la Deuda pública que confirmó la Real orden impugnada de 30 de Abril de 1879, es lo cierto que en él se invoca el Real decreto de 1.º de Noviembre de 1851, sino la ley de 19 de Julio de 1869, que concede el plazo de tres meses para recurrir por la vía contenciosa contra las resoluciones del Ministerio de Hacienda:

Considerando que establecida lo mismo por el Real decreto de 1851 que por la ley de 1869 la notificación administrativa, en vez de la publicación en la GACETA de las resoluciones ministeriales que se dictan en asuntos de la Deuda pública, no es árbitra la Administración de valerse del segundo medio prescrito únicamente para los acuerdos de la Junta, sino como supletorio en caso de ignorarse el domicilio de los interesados, y aun así, haciéndose constar esta circunstancia:

Considerando que así hubo de comprenderlo la Administración activa en el caso de D. Carlos Sagrario, cuando sin embargo de haberse publicado la Real orden de 30 de Abril de 1879 en la GACETA del 13 de Julio siguiente expidió á solicitud de su representante D. Ramon García Romero, de 5 de Diciembre del mismo año, el traslado de dicha resolución con fecha 29 del propio mes:

Considerando que á partir desde esta fecha, que es la de la verdadera notificación administrativa, la demanda presentada ante el Consejo de 11 de Enero de 1880 resulta deducida en tiempo, ya se tome en cuenta el plazo de tres meses que para interponerla señala el art. 18 de la ley de 19 de Julio de 1869, ya el de un mes que fija el art. 17 del Real decreto de 1.º de Noviembre de 1851:

Considerando que no obsta á esto la jurisprudencia establecida en cuanto á que el término para reclamar debe contarse desde la fecha en que el interesado se manifiesta sabedor de la resolución que estima perjudicial á sus derechos, porque ese principio se ha aplicado á los casos en que no hay ley que establezca la notificación, ni reglamentos como el del Ministerio de Hacienda ántes citado, que dispongan la manera de practicarla, en los cuales debe estarse á lo prescrito en las disposiciones legales y no á la jurisprudencia;

Y considerando, por último, que en caso de duda la jurisprudencia ha consagrado que debe seguirse el partido más benigno, resolviéndose aquella á favor del demandante;

La Sala, oído el Fiscal de S. M., entiende que procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el REY (que

D. G.) con lo propuesto por la mayoría, se ha servido resolver que no procede admitir la demanda de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1880.

—Fernando Cos-Gayon.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 7 de Enero último, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se den las gracias en su Real nombre por el importante y gratuito servicio que han prestado como Jueces del Tribunal de oposiciones á las plazas de Auxiliares de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, al Presidente D. Manuel de Campos y Oviedo, y á los Vocales D. Francisco de Borja Palomo, Don José Mateos Gagos, D. José Lopez Romero, D. José Otero Carracedo, Sr. Conde de Casa-Galindo y D. Rafael Villagran; disponiendo al propio tiempo que se haga público por medio de la GACETA para satisfacción de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1880.—Lasala.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: Los importantes y poderosos razonamientos á que debió su origen el Real decreto de 27 de Febrero último, variando el período de la veda que para los salmónidos establece el art. 47 del de 3 de Mayo de 1834, exigen de la Administración el más exacto y escrupuloso cumplimiento de aquella soberana resolución, cumplimiento al que no cabe dudar que se está faltando abiertamente, toda vez que en los mercados públicos se expende dicha pesca en la época establecida como veda; en su consecuencia, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado disponer que por cuantos medios están al alcance de su autoridad, los Gobernadores de las provincias en las que se ejerce la industria de la pesca fluvial, vigilen las operaciones de esta, impidiendo enérgica y resueltamente que se verifique en el tiempo de veda, y procediendo con la mayor actividad dentro de su esfera de acción para que á los infractores de la disposición de que se trata les sea impuesto el oportuno y conveniente correctivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1880.—Lasala.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(De la Gaceta del 22.)

## PALMA

IMPRENTA DE LA CASA DE MISERICORDIA.